

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia:NFJ063109

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 421/2016, de 15 de abril de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 345/2014

SUMARIO:

Renta de aduanas. Sujetos pasivos y responsables. Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Falta de notificación de la liquidación. Establecida la solidaridad en la deuda aduanera entre el importador -la persona por cuya cuenta se hace la declaración- y el Agente de Aduanas -declarante y hoy recurrente- que obró en nombre propio pero por cuenta de aquél (representación indirecta) y constando acreditado en las actuaciones que la liquidación fue debidamente notificada a la entidad importadora, cabe concluir que las actuaciones de comprobación e investigación de la deuda aduanera entendidas con uno de los obligados solidarios son plenamente válidas y sus efectos alcanzan al otro sujeto pasivo o deudor ante la Aduana, siendo por tanto posible exigir al Agente de Aduanas, deudor solidario, la deuda aduanera derivada de las actuaciones seguidas con el otro deudor solidario. No concurre, pues, el motivo de oposición frente a la providencia de apremio consistente en la falta de notificación de la liquidación -al Agente de Aduanas-.

PRECEPTOS:

Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo (Código Aduanero Comunitario), arts. 4.12, 5, 201.3 y 213.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 35.6, 36, 37 y 167.3.

Código Civil, arts. 1.141 y 1.144.

Ley 230/1963 (LGT), art. 138.

PONENTE:*Doña Maria Jesus Vegas Torres*

Magistrados:

Don CARMEN ALVAREZ THEURER
Don GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL
Don MARIA JESUS VEGAS TORRES**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2014/0007554

Procedimiento Ordinario 345/2014

Demandante: D./Dña. Alexander

PROCURADOR D./Dña. SUSANA SERRANO DE PRADO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

(Sección desdoblada por Acuerdo de la Sala de Gobierno de 26 de octubre de 2015).

PO 345/2014

SENTENCIA NUMERO 421

Ilmos. Sres.:

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo R. Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. Carmen Álvarez Theurer

Dª. María Jesús Vegas Torres

En la villa de Madrid, a quince de abril de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 345/2014, interpuesto por la Procuradora DªSusana Serrano del Prado, en representación de D. Alexander , contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha de 20 de enero de 2014, que desestimaron las reclamaciones económico administrativas números NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 , NUM012 , NUM013 , NUM014 y NUM015 , deducidas contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos frente a Acuerdo de la Administración de la AEAT de Montalbán, contra providencias de apremio sobre descubierto en liquidaciones NUM016 , NUM017 , NUM018 , NUM019 , NUM020 , NUM021 , NUM022 , NUM023 , NUM024 , NUM025 , NUM026 , NUM027 , NUM028 , NUM029 , NUM030 , NUM031 , por el concepto Aduanas ; habiendo sido parte demandada. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO , representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se se declare el carácter contrario a derecho d elas resoluciones recurridas.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

No habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo , a cuyo efecto se señaló el día 31 de marzo de 2013, en cuya fecha ha tenido lugar.

Cuarto.

Por Acuerdo de 29 de febrero de 2016, de la Presidente en funciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento de la Magistrada Itma. Sra. Dª María Jesús Vegas Torres en sustitución voluntaria del Magistrado Itmo Sr. D. Pedro Escribano Testaut..

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a María Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajustan o no a Derecho las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha de 20 de enero de 2014, que desestimaron las reclamaciones económico administrativas números NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 , NUM012 , NUM013 , NUM014 y NUM015 , deducidas contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos frente a Acuerdo de la Administración de la AEAT de Montalbán, contra providencias de apremio sobre descubierto en liquidaciones NUM016 , NUM017 , NUM018 , NUM032 , NUM020 , NUM021 , NUM022 , NUM023 , NUM024 , NUM025 , NUM026 , NUM027 , NUM028 , NUM029 , NUM030 , NUM031 , por el concepto Aduanas.

Segundo.

El actor, Agente de Aduanas, solicita la anulación de las resoluciones impugnadas alegando la falta de notificación de las liquidaciones provisionales de las que se derivan las providencias de apremio.

Denuncia, además, que no se ha dictado acuerdo de derivación de responsabilidad y que la Administración se ha limitado a exigirle el pago de la deuda apremiada. Por lo demás, aduce que actuó como representante indirecto de la mercantil BIBOSS SACS SL. en las deudas aduaneras cuyo apremio se reclama por el concepto tributario de derechos arancelarios, considerándosele co-deudor y que sin embargo, ninguno de los preceptos de la Ley General Tributaria que regulan la responsabilidad, tanto solidaria como subsidiaria se pronuncia al respecto en relación con los casos de representación indirecta.

Reconoce que , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 201.3 del CAC, en los supuestos de representación indirecta son, en principio deudores de la deuda aduanera, tanto el declarante -el compareciente- como la persona por cuya cuenta se haga la declaración -el importador- y que por tanto, al existir dos deudores, ambos están obligados con carácter solidario (artículo 213 CAC), pero añade que todo ello debe ponerse en relación con su condición de representantes del importador ante las autoridades aduaneras y que una interpretación sistemática de todo ello conduce a afirmar la consagración del principio de buena fe, como principio inspirador de la referida regulación.

Para terminar y para fundamentar su ausencia de responsabilidad, el recurrente hace alusión a las teorías elaboradas a cerca del mandato en la doctrina civilistas y cita Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que han estimado las pretensiones ejercitadas por otra entidad mercantil referidas a la falta de notificación en vía voluntaria de la deuda reclamada.

Tercero.

La Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación. Recuerda que las providencias de apremio únicamente pueden ser impugnadas por los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 de la LGT y que en el caso de representación indirecta nos encontramos ante una obligación solidaria y que resultan aplicables los artículos 1141 y 1144 del Código Civil , por lo que las actuaciones e comprobación e investigación de la deuda aduanera entendidas con uno de los obligados solidarios son plenamente válidas y sus efectos alcanzan al otro sujeto pasivo o deudor ante la Aduana, sin que sea necesario dictar un acuerdo de derivación de responsabilidad al amparo del artículo 37 de la Ley General Tributaria

Cuarto.

El artículo 167.3 de la Ley General Tributaria , 58/2003, de 17 de diciembre, procedente del antiguo artículo 138 de la derogada Ley General Tributaria , 230/1963, en la redacción dada por Ley 25/1995, recoge una serie de motivos tasados de oposición contra la providencia de apremio que son:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación .
- d) Anulación de la liquidación .
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."

Del anterior precepto resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia y al procedimiento de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieran ser aducidas oportunamente. Con respecto a la anterior normativa, el Tribunal Constitucional tenía declarado que el "régimen de impugnación de este tipo de providencias se contiene en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y artículo 95.4 del Reglamento General de Recaudación", y viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación" (S.T.C. 168/1987); añadiendo que " la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo " (S.T.C. 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio .

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y declarando que: "Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 -luego 138- de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación ".

Quinto.

- En el presente recurso, de los motivos de impugnación articulados en la demanda, y versando el presente procedimiento sobre providencia de apremio, únicamente resulta admisible el que denuncia la falta de notificación de las liquidaciones de las que traen causa las providencias de apremio impugnadas ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid.

Pues bien, para resolver este motivo de impugnación debemos precisar que el recurrente reconoce expresamente que, en el caso examinado, actuó en nombre propio pero por cuenta de BIBOSS SACS SL, y que por tanto, estamos ante un supuesto de representación indirecta.

Estando, por tanto, ante un supuesto de representación indirecta del artículo 5 del Reglamento num. 2913/1992, del Consejo, el representante tiene la condición de deudor conforme establece el Artículo 201 del citado código que dispone que "El deudor será el declarante. En caso de representación indirecta, será también deudora la persona por cuya cuenta se haga la declaración". Sentado cuanto antecede es obvio que estamos ante responsabilidad de carácter solidario. Los Agentes de Aduanas asumen una responsabilidad solidaria por los Impuestos de Aduanas cuando actúan en nombre propio y por cuenta de sus comitentes y subsidiariamente cuando lo hacen en nombre y por cuenta de sus clientes. Y son responsables solidarios también respecto de la deuda tributaria de los Impuestos Especiales. Además, se da la circunstancia de que el propio Código Aduanero Comunitario extiende la condición de deudor solidario, conjuntamente con la persona por cuya cuenta se haya hecho la declaración de aduanas, a cualquiera que la haya representado en la modalidad indirecta. Por su parte, el artículo 213 del Código Aduanero señala que "Cuando existan varios deudores para una misma deuda aduanera, estarán obligados al pago de dicha deuda con carácter solidario". A la vista de lo anterior el Código Aduanero Comunitario hace referencia al concepto de deudor ante la aduana, entendiendo por tal a "toda persona obligada al pago de la deuda aduanera" (artículo 4.12) sobre la base de lo cual en los supuestos ordinarios de nacimiento de la deuda aduanera de importación regulados en el citado artículo 201, el deudor será el declarante, y en los casos de representación indirecta, también lo será la persona por cuya cuenta se haga la declaración. En este último caso (representación indirecta), ambos (declarante y persona por cuya cuenta se hace la declaración) revisten la naturaleza de deudores principales respondiendo entre sí solidariamente de acuerdo con los artículos 213 del Código Comunitario Aduanero y 35.6 y 36 de la Ley General Tributaria "La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Y en el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera".

Nos encontramos pues, ante una obligación solidaria, que no debe confundirse con la responsabilidad solidaria que regula la Ley General Tributaria, y la cotitularidad en el hecho imponible acarrea una solidaridad global de la obligación, no una solidaridad exclusivamente referida al pago o cumplimiento de aquélla, que es la que se contempla en los supuestos de responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria, no siendo necesaria la declaración de responsabilidad solidaria al Agente de Aduanas. La solidaridad a la que se ha hecho alusión debe de extenderse al resultado de las posteriores actuaciones de comprobación e inspección que en su caso se puedan llevar a cabo con cada uno de los obligados solidarios, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo

del artículo 1.141 del Código Civil a cuyo tenor "las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudican a todos estos", añadiendo el artículo 1.144 que "el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Así las cosas, establecida la solidaridad en la deuda aduanera entre el importador y el Agente de Aduanas que obró en nombre propio pero por cuenta de aquél (representación indirecta), y constando acreditado en las actuaciones que la liquidación fue debidamente notificada a BIBOSS SACS SL., cabe concluir que las actuaciones de comprobación e investigación de la deuda aduanera entendidas con uno de los obligados solidarios son plenamente válidas y sus efectos alcanzan al otro sujeto pasivo o deudor ante la Aduana, siendo por tanto posible exigir al Agente de Aduanas, deudor solidario, la deuda aduanera derivada de las actuaciones seguidas con el otro deudor solidario. Por todo ello procede desestimar este motivo de impugnación, por no concurrir el motivo de oposición frente a la providencia de apremio establecido en el art. 167.3.c) de la Ley General Tributaria consistente en la falta de notificación de la liquidación.

Sexto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, en redacción dada por la Ley 37/2011, las costas debem ser impuestas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^aSusana Serrano del Prado, en representación de D. Alexander, contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha de 20 de enero de NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015, deducidas contra las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos frente a Acuerdo de la Administración de la AEAT de Montalbán, contra providencias de apremio sobre descubierto en liquidaciones NUM016, NUM017, NUM018, NUM019, NUM020, NUM021, NUM022, NUM023, NUM024, NUM025, NUM026, NUM027, NUM028, NUM029, NUM030, NUM031, por el concepto Aduanas; con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.